



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

ESTADO
NÚMERO:01

FECHA DE PUBLICACIÓN: 12 DE
ENERO DE 2021

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO PONENTE
05837-31-05-001-2018-00315-01	Emilio Lascarro Córdoba	Porvenir S.A.	Ordinario	AUTO CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN Decisión del 15/10/2020 CONCEDE el recurso extraordinario de casación, interpuesto por la apoderada de PORVENIR S.A., contra la providencia de segundo grado proferida el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).	Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

05 002 31 89 001 2019 00002 02	Sandra Milena Cardona Cardona	Agropecuaria Pamajosa S.A.S.	Ordinario	<p>AUTO ADMITE APELACIÓN Y ORDENA TRASLADO Decisión del 18/12/2020: Se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia. Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para los no apelantes.</p>	Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 837 31 05 001 2019 00389 01	Oliverio de Jesús Ramírez Hernández	Clínica Central Someba S.A. y Colpensiones	Ordinario	<p>AUTO ADMITE APELACIÓN Y ORDENA TRASLADO Auto del 18/12/2020: Se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada CLÍNICA CENTRAL SOMEBA S.A., contra la sentencia</p>	Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

				<p>de primera instancia proferida en este proceso.</p> <p>Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado común para los no apelantes.</p>	
05615-31-05-001-2009-00194 02	Arleison Hoyos García	Protección S.A.	Ordinario	<p>AUTO DE CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR</p> <p>Auto del 18/12/2020:</p> <p>CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual no casa la sentencia del 11 de abril de 2016 proferida por esta Sala.</p>	Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05045-31-05-001-2014-00037-01	María Isabel Sánchez Mena	Expobán S.A., Porvenir S.A. y Colpensiones	Ordinario	<p>AUTO DE CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR</p> <p>Auto del 18/12/2020:</p>	Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

				CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual CASA PARCIALMENTE la sentencia del 18 de junio de 2015 proferida por esta Sala.	
05045-31-05-002-2019-00341-00	Edgar Hernando Gil	Colpensiones y municipio de Carepa	Ordinario	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</p> <p>Decisión del 11/12/2020:</p> <p>ADICIONAR el numeral primero de la sentencia objeto de apelación y consulta, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó el 27 de noviembre, en el sentido de ordenarle a Colpensiones liquidar el título pensional por el período laborado por Edgar Hernando Gil al municipio de Carepa desde el 14 de marzo de 1990 hasta el 30 de abril de 1995. Confirma en lo demás.</p>	Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05837-31-05-001-2018-00453	John Mendoza Paternina	Agrícola El Retiro y ARL POSITIVA S.A.	Ordinario	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</p> <p>Decisión del 11/12/2020:</p>	Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

				CONFIRMA, MODIFICA Y REVOCA la sentencia proferida. Sin costas en esta instancia.	
--	--	--	--	---	--



ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: Edgar Hernando Gil
DEMANDADO: Colpensiones y municipio de Carepa
PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO: 05045-31-05-002-2019-00341-00
SENTENCIA: 165-2020
DECISIÓN: Adiciona

Medellín, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Hora: 11:00 A M.

20La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia; en cumplimiento del artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio del presente año, procede a dictar sentencia escritural dentro del proceso ordinario laboral de la referencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Colpensiones y el apoderado judicial del municipio de Carepa y surtir el grado jurisdiccional de consulta a favor de las demandas respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó el 27 de noviembre de 2019. La Magistrada del conocimiento, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLAN, declaró abierto el acto, y a

continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta de discusión de proyectos, acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión:

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA:

1.1.1. Acude la parte activa a la jurisdicción ordinaria para que, como pretensiones: i) se declare que entre Edgar Hernando Gil y el municipio de Carepa existió una relación laboral de forma ininterrumpida entre el 30 de marzo de 1990 y el 30 de junio de 2002; ii) se declare que Edgar Hernando Gil tiene derecho a que el municipio de Carepa traslade a Colpensiones el valor correspondiente al bono pensional por el tiempo que laboró al servicio del ente territorial sin afiliación al sistema general de pensiones; iii) se declare que Edgar Hernando Gil tiene derecho a que Colpensiones le reliquide la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, incluyendo el periodo laborado sin afiliación al servicio del municipio de Carepa y los tiempos que presentan mora en su historia laboral. Como consecuencia de lo anterior solicita que se condene: i) al municipio de Carepa a cancelar el bono pensional por el período laborado sin afiliación y cotización al sistema general de pensiones desde el 30 de marzo de 1990 al 30 de junio de 1995; ii) a Colpensiones a reliquidar a favor de Edgar Hernando Gil la indemnización sustitutiva de la

pensión de vejez incluyendo el valor correspondiente al bono pensional y las semanas que presentan en mora en su historia laboral; iii) a Colpensiones al pago de la indexación de condena y; iv) a las demandadas en costas del proceso y a lo que extra y ultrapetita resulte.

1.1.2. Como fundamento de estas pretensiones narra la demanda: i) que Edgar Hernando Gil nació el 7 de agosto de 1956 y laboro de manera ininterrumpida al servicio del municipio de Carepa entre 1990 y el 30 de junio de 2002; ii) que Edgar Hernando Gil fue afiliado al ISS desde el 1° de mayo de 1995 y la historia laboral expedida por Colpensiones presenta inconsistencias en el sentido que no se reportan semanas de cotización de debería tener el actor; iii) que entre el período del 1° de mayo de 1995 al 30 de junio de 2002 el municipio debió cotizar 368,42 semanas y solo se reportan 87,57 semanas; iv) que Edgar Hernando Gil presentó derecho de petición ante el ente territorial demandado el 2 de marzo de 2018 solicitándole que pagara a Colpensiones el bono pensional; v) que Colpensiones no requirió al empleador moroso para que se pusiera al día ni adelantó acciones de cobro tendientes a lograr el pago de aportes; vi) que Edgar Hernando Gil el 25 de enero de 2019 presentó solicitud de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez ante Colpensiones quien expidió la resolución SUB98447 del 26 de abril de 2019 por medio de la cual le reconoce al actor la indemnización sustitutiva pero por un total de 89 semanas y por un monto equivalente a \$2.115.162, sin incluirse ni el bono pensional ni los aportes en mora mencionados; vii) que el 12 de junio de 2019 Edgar Hernando Gil solicita a

Colpensiones la reliquidación de la indemnización sustitutiva de vejez y hasta la fecha de presentación de la demanda la entidad no ha dado respuesta.

1.2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA: Trabada la litis en legal forma, los sujetos procesales llamados a juicio, municipio de Carepa y Colpensiones, guardaron silencio.

1.3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA. Surtidas las audiencias de primera instancia, el juzgado puso fin a la misma con sentencia de fecha ya conocida, con la cual: i) condena al municipio de Carepa a pagar a Colpensiones, en el término de 4 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia el valor del bono pensional por el periodo laborado por Edgar Hernando Gil entre el 14 de marzo de 1990 al 30 de abril de 1995 y a imputar debidamente y ejercer acciones de cobro en contra del ente territorial, de las semanas no tenidas en cuenta entre el 1º de mayo de 1995 al 30 de junio de 2002, so pena de las acciones de cobro que válidamente puede iniciar Colpensiones en su contra; ii) condena Colpensiones a reconocer y pagar por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a Edgar Hernando Gil la suma de \$9.743.497; iii) declara de oficio probada parcialmente la excepción de pago y iv) condena en costas a los accionados.

1.4. ALCANCE DE LA APELACIÓN. Inconforme con la decisión la apoderada de Colpensiones y el apoderado del municipio de Carepa interponen recurso de apelación así:

1.4.1. APODERADO DE COLPENSIONES. Apela la decisión en cuanto argumentando i) que las consecuencias entre la omisión en la afiliación no se puede entender de igual manera a la de las consecuencias en la afiliación en la cotización, puesto que si un empleador en su momento no realiza la novedad de ingreso de su trabajador al sistema general de pensiones no puede constituirse al mismo en mora por no haberse obligado económicamente con la entidad; ii) consecuentemente con ello tiene que Colpensiones se encuentra bajo la figura de falta de legitimidad en la causa al no realizar el empleador la novedad de ingreso al sistema general de pensiones administrado por Colpensiones no se tuvo conocimiento de la existencia del vínculo contractual de Edgar Hernando Gil en los extremos temporales anteriores a los cotizados o las no cotizadas oportunamente en el municipio de Carepa quien en este caso es el empleador omiso; y iii) que si bien el CGP da la posibilidad de condenar en costas a las parte vencida y Colpensiones en este caso de alguna manera lo fue, también es válido analizar la inexistencia de la mala fe en las actuaciones de la entidad puesto Colpensiones reconoce las prestaciones conforme a las semanas que aparecen cotizadas en las historias laborales de los afiliados y en este caso se reconoció la indemnización sustitutiva; considera injusta la condena en costas porque al no tener el conocimiento de que los períodos

que la parte demandante alega Colpensiones no tenía por qué cobrar coactivamente esas semanas cotizada.

Finalmente solicita que se analice la carga prestacional de la condena en costa frente a unos extremos temporales que no tuvo conocimiento.

1.4.2. APODERADO DEL MUNICIPIO DE CAREPA. Inconforme con la decisión ataca la sentencia con los siguientes argumentos: i) se refiere a una valoración errada de la prueba de los folios 7 a 12 del expediente físico, teniendo en cuenta que el certificado laboral que se consigna se señala que únicamente se puede usar para certificar tiempos cotizados a cajas públicas diferentes al ISS o tiempo no cotizadas, de allí que el despacho incluyere una prueba adicional que permitiera establecer los extremos del vínculo laboral supuesto, habido entre el demandante y el municipio de Carepa, lleva a la conclusión de que los extremos laborales están probados, requisito sine qua non para poder iniciar a discutir asuntos de cotización o de responsabilidad pensional. Dice que el valor probatorio lo da el mismo certificado con la leyenda y que además es un formato que se usa para hacer reclamaciones ante el instituto o las entidades que tienen que ver con la posibilidad de que hubiese existido o no prestaciones de tipo pensional que no fueron pagadas por parte del empleador. Así concluye que la valoración en la que sustenta el despacho su fallo ha sido errada.

Afirma que no se observa en el expediente otro documento que permita probar los extremos laborales habidos entre las partes por lo que sustenta carencia de la tesis sostenida por el despacho al declarar sentencia.

Advierte que al responder el municipio de Carepa la petición que elevó el demandante el 19 de febrero de 2018 visible a folio 16 y la respuesta obrante a folio 18 del expediente, la cual tiene unos adjuntos, relaciona específicamente con respecto a la obligación que pudiera existir de manera presunta con el ISS hoy Colpensiones: *«nos permitimos informarle que desde la división de prestaciones sociales, se viene realizando con el acompañamiento de Colpensiones el proceso de depuración de la deuda en el que una vez se llegare a identificar la existencia de la obligación, procederemos a dar cumplimiento a ello»* y además se le hace entrega de los formatos establecidos por el ministerio de Hacienda y Crédito Público requeridos para liquidación del bono pensional, documentos cuya gestión corresponde al solicitante los cuales debe radicar en Colpensiones y es esta quien con esos documentos y la aquiescencia del municipio, al remitírselos, el que liquida el bono. Agrega que no podría el municipio de Carepa liquidar un bono pensional porque no es su competencia y obviamente como el bono está sin liquidar no lo puede pagar, es completamente improcedente y en este caso el despacho ha condenado al municipio de Carepa a pagar un bono que no existe, que todavía no ha sido liquidado.

Dice que la decisión carece de objeto porque si se va a pagar un bono este debe existir y debe estar clara cuál es la deuda

y eso no lo refiere el despacho en su decisión. Con ello solicita que se revoque la decisión de condena por bono pensional.

Finalmente ataca la condena en costas por ser desproporcionada manifestando que para la parte activa no ha significado una carga sustancial porque el proceso se ha podido absolver sin mayores dilaciones y su carga ha sido simplemente adjuntar unos historiales documentales que le proveyeron directamente las entidades involucradas, la carga la considera excesiva en el monto de la condena.

1.5.1. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en los términos del art. 15 del Decreto 806 de 2020, las partes dentro del término legal guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES

A modo de consideraciones tenemos que la competencia de esta Corporación está dada en virtud de los puntos que fueron objeto del recurso de apelación, de conformidad con los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, que modificaron los artículos 15 y 66^a del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en virtud del grado jurisdiccional de consulta establecido en el art. 69 de CPT y de la SS modificado por el art. 14 de la Ley 1149 de 2007 respecto al municipio de Carepa y Colpensiones

2.1. PROBLEMA JURÍDICO: se contrae a determinar por vía de apelación interpuesta por el municipio de Carepa y la consulta que se surte en su favor, la procedencia del título pensional y mora en los aportes y si hay lugar a su condena; en caso afirmativo, por vía de la apelación interpuesta por Colpensiones y la consulta se estudiará el monto de la indemnización sustitutiva como consecuencia de la reliquidación que procede al tenerse en cuenta el título pensional y los aportes en mora a cargo del Municipio de Carepa.

2.2. RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Para el estudio del presente caso, tendremos en cuenta las siguientes premisas normativas:

El artículo 164 del Código General del Proceso, consagra la necesidad de la prueba, como base de la providencia judicial:

«Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.»

En este sentido, el artículo 167 ibidem, también precisó que corresponde a las partes probar el hecho en el cual asientan sus pretensiones. Y que también, podrán presentarse las pruebas, por aquel que tenga mayor facilidad de hacerlo o pueda esclarecer los hechos que se controvierten.

Para efectos de valoración probatoria se dará aplicación al art. 61 del CPTSS.

2.2.1. De la relación laboral entre Edgar Hernando Gil y el municipio de Carepa.

Se ocupará la Sala de estudiar en primer lugar la existencia de la relación laboral entre las partes.

Para la Sala es indispensable, analizar cada caso en particular para determinar si frente a la relación entre las partes se está dando una dependencia propia del contrato laboral o no, puesto que ello es el factor que determina competencia en cabeza del juez ordinario.

Tenemos que, el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945 enseña que: *«El contrato de trabajo se presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha; corresponde a este último destruir la presunción.»*

Por lo anterior para efectos de la carga de la prueba se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, esto es, que, si se probare la actividad personal realizada por el demandante, se presumirá que existe un contrato de trabajo y corresponderá a la demandada para exonerarse de la obligación, desvirtuarla, habida cuenta que se trata de una presunción legal.

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que el ente territorial a quien se tilda de empleador no contestó la demanda. El medio probatorio aportado por la parte demandante fue documental. Al respecto obra en el plenario documentación en la página 13 denominado *certificado de información laboral*, el cual es atacado en el recurso de apelación por el municipio de Carepa por no cumplir con la idoneidad necesaria para demostrar la relación laboral, por lo que pasamos a estudiar dicho documento así:

- **CERTIFICADO DE INFORMACIÓN LABORAL**

De acuerdo con el artículo 20 del Decreto 1513 de 1998, es el empleador (representante legal de la entidad) quien suministra las certificaciones y le permitió desde la vigencia de la norma establecer su propio procedimiento interno de emisión de certificaciones que permita la verificación y garantice su seguridad.

Es con la Circular Conjunta 13 de 2007 expedida por el ministerio de Hacienda y Crédito Público y el ministerio de la Protección Social que se unifican los formatos de certificación para bonos pensionales, porque como se anotó, la facultad a las entidades de crear su propio procedimiento interno les permitía instituir su propio formato de certificación.

El certificado de información laboral fue creado por el artículo 3 del Decreto 13 de 2001; según su tenor literal son «*certificaciones de tiempo laborado o cotizado con destino a la emisión de bonos pensionales o para el reconocimiento de pensiones que se expidan a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto*»; y le corresponde a las entidades administradoras¹ el deber de constatar que las certificaciones cumplan con los requisitos formales indicados en el artículo 48 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 20 del Decreto 1513 de 1998 y que sean congruentes con la información que posee la administradora²

Ya con la aplicación de la circular de marras se convirtió en el Formato No. 1, de los 3 tipos de los denominados formatos CLEBP³.

¹ De acuerdo con el artículo 48 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 20 del Decreto 1513 de 1998 – son entidades administradoras: i) el ISS respecto de los bonos tipo B; ii) la AFP a la cual esté afiliada el trabajador, respecto de los bonos tipo A y; iii) las compañías de seguros en el caso de los planes alternativos de pensiones.

² Artículo 2º del Decreto 13 de 2001

³ Formato No. 1: Certificado de Información Laboral; Formato No. 2: Certificado de Salario Base y; Formato No. 3B: Certificación de Salario Mes a Mes.

Se trata este medio de prueba entonces de un documento oficial (calidad que adquiere por la entidad emisora o certificadora), que sirve como el soporte legal para el cumplimiento de trámite de la gestión del reconocimiento de un bono pensional Tipo B y cuyo destino es la financiación de una prestación pensional.

Ahora bien, como se advierte, a los certificados de información laboral el legislador le otorgó directamente una finalidad propia de la seguridad social, lo que no obsta para que cumpla también con el propósito del derecho individual del trabajo de los certificados laborales, al tratarse de un documento redactado por el empleador y con el que esta Sala considera que se puede probar la existencia de la relación laboral, al presumirse auténticos en los términos del art. 244 del CGP⁴ y 54A del CPT y de la SS⁵.

⁴ Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

⁵ Se reputarán auténticas las reproducciones simples de los siguientes documentos:

1. Los periódicos oficiales.
2. Las resoluciones y certificaciones emanadas del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.
3. Las convenciones colectivas de trabajo, laudos arbitrales, pactos colectivos, reglamentos de trabajo y estatutos sindicales.
4. Las certificaciones que expida el DANE y el Banco de la República sobre indicadores de su competencia.
5. Las certificaciones que emanen del registro mercantil.

Las reproducciones simples de las constancias y certificaciones que hagan parte o deban anexarse a cualquiera de los documentos previstos en los numerales 2, 3, 4 y 5 también se reputarán auténticas.

PARÁGRAFO. En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán

Sobre el valor de las certificaciones laborales, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 8 de octubre de 2014, SL14426-14, - Dra. Clara Dueñas- ha reiterado el criterio de que debe tenerse como cierto el contenido de la certificación en lo que exprese en relación con el contrato de trabajo, por lo tanto, la carga de probar en contra de lo que ha certificado corre por su cuenta y debe ser de tal contundencia que debe destruir el hecho admitido.

Para esta Corporación dicho documento, en principio ofrece credibilidad probatoria de los hechos que en ella se reconocen y las consecuencias jurídicas que suscita, pues contiene el reconocimiento por parte de la misma demandada, de una relación laboral y un periodo de servicios que va entre el 14 de marzo de 1990 al 30 de junio de 2002.

Lo anterior, porque no es usual que una persona falte a la verdad y dé razón documental de la existencia de aspectos tan importantes que comprometen su responsabilidad patrimonial; por esta razón la jurisprudencia estableció en cabeza del empleador la carga de probar en contra de lo que certificó.

En este caso, no se cumplió con la carga probatoria al no haber respuesta de la demanda por parte del municipio de Carepa, quien no lo tachó en la oportunidad establecida para

auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.

ello, por lo que concluye la Corporación que tanto su presunción de autenticidad como idoneidad probatoria permanecen.

Antes de continuar, una precisión es necesaria, esta Sala ha conocido expedientes en los que se aporta como prueba de la existencia de la prestación personal del servicio, únicamente, el reporte de semanas cotizadas en pensiones ante las administradoras de los regímenes pensionales, en los que no se ataca la autenticidad y validez del documento, sin embargo, sobre el valor probatorio de los reportes de pago de aportes pensionales para acreditar la prestación personal del servicio, el Tribunal ha acogido el criterio reiterado de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el que se manifiesta que *«la afiliación al ISS era un indicio de la existencia de la relación laboral pero no suficiente para considerar acreditado la existencia del vínculo laboral.»*⁶⁷

Así se indica en la sentencia de radicado 24313 del 10 de marzo de 2015:

«[...]Y lo sostenido por el ad quem, en cuanto a que para cierta época aparezca afiliado el actor al ISS, no es suficiente para demostrar la existencia del contrato de trabajo al ser ello apenas un <mero indicio de ese tipo de vinculación>, no resulta un

⁷ criterio que recientemente ha sido reiterado por la SL de descongestión mediante providencia SL4127 del 25 de septiembre de 2018, MP Dolly Amparo Caguasango Villota;

razonamiento equivocado, habida consideración que como lo ha reiterado la Corte de tiempo atrás <...el hecho de la afiliación al seguro social, no demuestra por sí sólo el contrato de trabajo, pues para la estructuración de este, se requiere la coexistencia de los elementos del contrato de trabajo> (Sentencia del 18 de marzo de 1994, radicado 6261)»

Lo anterior se trae a colación para puntualizar, que si bien la historia laboral expedida por las entidades administradoras es un documento que al igual que el certificado de información laboral tiene como finalidad la consecución de prestaciones pensionales, al darle valor probatorio este documento y no el primero, no se está cambiando el precedente de la Sala, por la potísima razón de que estamos ante dos documentos con orígenes diferentes, como quiera que, en uno es el empleador, quien conoce y es parte de la relación laboral que reconoce y el otro lo emite la administradora del régimen al que se encuentre afiliado el petente y que es un tercero ajeno al vínculo.

Corolario de lo anterior se encuentra demostrado con el certificado de información laboral obrante en la página 13 del expediente escaneado, que Edgar Hernando Gil prestó sus servicios personales para el municipio de Carepa en el periodo que corresponde desde 14 de marzo de 1990 hasta el 30 de junio de 2002, ininterrumpidamente. Con ello es procedente dar aplicación a la presunción de contrato de trabajo, y queda a cargo de la parte demanda desvirtuar la

existencia del mismo. Y como reiteramos, el empleador municipio de Carepa no dio contestación a la demanda, no cumplió con su carga procesal de desvirtuar la subordinación, elemento de la relación laboral que se reconoce. Razones por las que no prospera la alzada del apoderado del ente territorial en este asunto.

De conformidad con lo expuesto, se hace indispensable para esta Sala examinar si el demandante acreditó ser un trabajador oficial, aspecto que correspondía a su carga probatoria, en aras de lograr las prestaciones que persigue, derivadas de esa calidad.

Para ello, empezamos por recordar, que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, enseña que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social es competente para resolver aquellos conflictos derivados directa o indirectamente del contrato de trabajo. Igualmente, jurisprudencia de vieja data sostiene que la sola invocación de la existencia del contrato de trabajo da competencia al juez laboral para pronunciarse sobre el petitum de la demanda.

De otra parte, nos enseña la doctrina que cuando se habla de relación de laboral o de trabajo, se alude a tres formas de vinculación: i) la del contrato de trabajo que es la que une a trabajador y empleador del sector privado; ii) la del contrato de trabajo ficto o de trabajador oficial que es el vínculo de

éste con la Administración Pública y, iii) la relación legal o reglamentaria que es la del empleado público.

Las dos últimas, están descritas en el artículo 123 de la Constitución Política, el cual dispone:

«Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente.»

Tenemos entonces, que la relación laboral con la administración pública se da de dos formas que determinan la naturaleza del vínculo: Empleado público y trabajador oficial.

Sin embargo, no está demás precisar que la jurisprudencia de manera reiterada ha desarrollado dos criterios: el orgánico y el funcional para establecer cuando estamos en presencia de uno o de otro.

El primero referente a la naturaleza de la entidad mientras que el segundo tiene en cuenta las funciones desempeñadas por el empleado, y son establecidos en el artículo 5° del Decreto Ley 3135 de 1968.

El aspecto orgánico:

«Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos.»

(...)

«Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado, son trabajadores oficiales.»

El aspecto funcional:

«...Los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.»

Significa lo anterior que quien haya laborado para entidades territoriales o establecimientos públicos y pretenda la calidad de trabajador oficial, asume la carga de probar que laboró en la construcción y sostenimiento de obras públicas, entendiéndose como tal la construcción, remodelación, ampliación, modificación, conservación, restauración y/o mantenimiento de edificios públicos, parques, carreteras, y similares.

Tenemos que, en el pluricitado certificado de información laboral se anota que el cargo ejercido fue el de obrero (detalle del numeral 27), por lo que se encuentra acreditado el contrato de trabajo conforme lo previsto en los arts. 2.2.30.2.1 y 2.2.30.2.2 del Decreto 1083 de 2015, que lo hace beneficiario de las prestaciones deprecadas en la demanda.

- De la condena al pago de título pensional

Hechas estas precisiones, la controversia se contrae a establecer la procedencia de la condena al pago de título pensional.

Recordemos que este tema se conoce en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor del municipio de Carepa, el recurso de apelación de Colpensiones que señala que son distintas las consecuencias de la falta de afiliación al sistema de seguridad social en pensiones y finalmente del recurso de apelación del ente territorial quien afirma que no es posible acceder a la condena de pago de título pensional cuando este no existe ni se encuentra liquidado.

Adentrándonos en el asunto que nos convoca, empezamos por recordar que el sistema general de seguridad social creado con la ley 100 de 1993, entró en vigencia para los servidores públicos del nivel municipal el 30 de junio de 1995

de conformidad con el artículo 151 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 2º del Decreto 1296 de 1994.

Antes de esta fecha, la Nación y los entes territoriales por mandato de la ley 6ª de 1945 tenían la obligación de crear Cajas de Previsión destinadas a administrar la seguridad social de los empleados oficiales especialmente en lo relacionado con pensiones.

No es motivo de discusión que en el caso de autos el ente territorial demandado no demostró haber cumplido este mandato legal, ni haber afiliado a su empleado a una Caja de Previsión Social ni al ISS con anterioridad al 30 de abril de 1995, por lo que la obligación pensional en principio recae en el municipio de Carepa, quien mínimamente está obligado a asumir el tiempo que el empleado debió estar afiliado a una caja de previsión.

Ahora bien, como los títulos pensionales se crearon con la expedición de la Ley 100 de 1993, para la emisión de este es necesario encontrarse la persona afiliada al nuevo sistema general de pensiones ya sea en el régimen de Prima Media con Prestación Definida o en el régimen de ahorro individual con solidaridad. Puede ocurrir que la afiliación ocurra por falta de esta o por traslado.

En palabras del Dr. Eduardo López Villegas, el Sistema General de Pensiones acudió a diferentes instrumentos de deuda para financiar las pensiones que le corresponden, asumiendo tiempo de servicios anteriores a su vigencia que deben ser comprendidos bajo el nombre genérico de Títulos Pensionales, como instrumento representativo de una deuda. El propósito de los títulos pensionales es contribuir a financiar, conjuntamente con los futuros ahorros del afiliado, el pago de su pensión. Los títulos pensionales constituyen los aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al nuevo régimen pensional de prima media o fondos privados.

Descendiendo al caso bajo estudio la Sala considera que no se demostró afiliación por parte del demandado municipio de Carepa antes del 30 de abril de 1995, configurándose así la necesidad de constituir un título pensional, en razón a que este debe ser emitido – como bien lo señala el togado en su argumentación de la alzada –, liquidado y pagado para ser entregado a la administradora Colpensiones que es a la que se encuentra afiliado el demandante. Consecuencia esta de la falta de afiliación del empleador.

Ahora bien, se adicionará el numeral primero de la parte resolutive de la providencia que se analiza, en el sentido que la condena se realizará para que el ente territorial emita y pague el título pensional, confirmándose el numeral en lo demás.

Por otro lado, en cuanto a la mora patronal, al descender al caso bajo estudio la Sala encuentra que de la historia laboral obrante en la página 23 y ss del expediente escaneado, se puede extraer que, en efecto, la afiliación al Sistema de pensiones de Edgar Hernando Gil, ocurrió el 1° de mayo de 1995 y que el primer aporte a su favor por parte del municipio de Carepa se dio para el ciclo de mayo de 1995 con fecha de pago 1° de enero de 2001.

Entonces, se pregunta la Sala siendo que la relación laboral fue ininterrumpida desde el 14 de marzo de 1990 hasta el 30 de junio de 2002 ¿es procedente el pago de título pensional por los periodos no pagados entre el 1° de mayo de 1995 al 30 de junio de 2002?

Para resolver traemos a colación el art. 22 de la Ley 100 de 1993:

«ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.»

Y en concordancia con este, el art. 24 del mismo compendio normativo, cuyo tenor literal expresa:

«Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.»

Siendo que en el caso bajo estudio la afiliación se hizo efectiva con el pago, por demás tardío, de las cotizaciones, no hay duda que se está frente a un evento de mora patronal en el pago de las cotizaciones como quiera que Colpensiones al momento de recibir el primer pago, el 1° de enero de 2001, estuvo en condiciones de advertir que el acto de afiliación se hizo en fecha anterior a dicho pago, por lo que dichos períodos deberán registrarse en la historia laboral del afiliado.

Y siendo como es que la ley tiene previstos los mecanismos legales para que el administrador de pensiones haga efectiva las cotizaciones dejadas de pagar, está en cabeza de Colpensiones el deber legal de exigir al patrono la cancelación de los aportes pensionales, por cualquiera de las vías legales de las que se encuentra facultado. Quedando claro que esta es la consecuencia por mora patronal.

- De la indemnización sustitutiva

En relación al monto liquidado, el cual se estudia por el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, la Sala encuentra pertinente hacer los siguientes apuntes acerca de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez normada en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, que en su tenor literal enseña:

«Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por- el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.»

En punto al problema jurídico, se hace necesario traer a colación el Decreto Reglamentario 1730 de 2001 que en su artículo 3 establece la fórmula a aplicar para determinar el valor de la indemnización sustitutiva.

Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente fórmula:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% del total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.

A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993.»

Para mayor comprensión, la Circular 467 del año 2002 expedida por el SEGURO SOCIAL, en procura de dar aplicación al Decreto 1730 de 2001, redacta de forma didáctica la forma de liquidar la indemnización deprecada.

Realizada las operaciones aritméticas por parte de esta Corporación, hay que aclarar que el IPC final aplicable es el de mayo de 2019, misma fecha que Colpensiones utilizó en la liquidación de la indemnización sustitutiva contenida en la Resolución SUB 98447 de 2019.

Obsérvese que en la liquidación se tienen en cuenta los salarios demostrados en el Formato No. 3B visible en las páginas 17 y ss. del expediente escaneado, correspondiente al título pensional; de enero a abril de 1996 se mantuvo el salario del año anterior por ser este superior al mínimo, en adelante se liquidó con el salario reportado en la historial laboral. y en cuantía de SMLMV desde el mes de diciembre de 1998 en cada siguiente anualidad respecto a los aportes en mora patronal, por no haberse demostrado otro valor.

Así las cosas, la liquidación arrojó una indemnización sustitutiva por valor de \$12.454.812,79, suma de dinero superior a la que fue calculada en primera instancia, así:

DEMANDANTE: Edgar Hernando Gil
 DEMANDADO: Colpensiones y otra
 RADICADO ÚNICO: 05045-31-05-002-2019-000341-00
 PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó

AÑO MES	RECONOCIMIENTO		20195	102,440000	IBC INDEXADO	IPC	BASE PPC
	IBC	% PENSION	DIAS	% COTIZACION PARA IVM			
1990							-00
19901		\$ 0,00		6,50%		6,00000	-00
19902		\$ 0,00		6,50%		6,22000	-00
19903	\$ 50.850,00	\$ 1.983,15	18	6,50%	488.350,69	6,40000	901.564,10983
19904	\$ 50.850,00	\$ 3.305,25	30	6,50%	791.652,58	6,58000	1.502.606,84971
19905	\$ 50.850,00	\$ 3.415,43	31	6,50%	802.192,22	6,71000	1.552.693,74470
19906	\$ 50.850,00	\$ 3.305,25	30	6,50%	761.560,53	6,84000	1.502.606,84971
19907	\$ 50.850,00	\$ 3.415,43	31	6,50%	776.725,80	6,93000	1.552.693,74470
19908	\$ 50.850,00	\$ 3.415,43	31	6,50%	764.589,46	7,04000	1.552.693,74470
19909	\$ 50.850,00	\$ 3.305,25	30	6,50%	722.479,06	7,21000	1.502.606,84971
199010	\$ 50.850,00	\$ 3.415,43	31	6,50%	732.341,47	7,35000	1.552.693,74470
199011	\$ 50.850,00	\$ 3.305,25	30	6,50%	694.543,20	7,50000	1.502.606,84971
199012	\$ 50.850,00	\$ 3.415,43	31	6,50%	699.962,26	7,69000	1.552.693,74470
1991							-00
19911	\$ 66.105,00	\$ 4.440,05	31	6,50%	883.525,60	7,92000	1.552.693,74470
19912	\$ 66.105,00	\$ 4.010,37	28	6,50%	771.714,67	8,19000	1.402.433,05973
19913	\$ 66.105,00	\$ 4.440,05	31	6,50%	834.031,32	8,39000	1.552.693,74470
19914	\$ 66.105,00	\$ 4.296,83	30	6,50%	784.680,90	8,63000	1.502.606,84971
19915	\$ 66.105,00	\$ 4.440,05	31	6,50%	793.369,93	8,82000	1.552.693,74470
19916	\$ 66.105,00	\$ 4.296,83	30	6,50%	755.780,83	8,96000	1.502.606,84971
19917	\$ 66.105,00	\$ 4.440,05	31	6,50%	767.272,23	9,12000	1.552.693,74470
19918	\$ 66.105,00	\$ 4.440,05	31	6,50%	757.307,66	9,24000	1.552.693,74470
19919	\$ 66.105,00	\$ 4.296,83	30	6,50%	722.710,37	9,37000	1.502.606,84971
199110	\$ 66.105,00	\$ 4.440,05	31	6,50%	737.357,51	9,49000	1.552.693,74470
199111	\$ 66.105,00	\$ 4.296,83	30	6,50%	704.661,42	9,61000	1.502.606,84971
199112	\$ 66.105,00	\$ 4.440,05	31	6,50%	718.431,49	9,74000	1.552.693,74470
1992							-00
19921	\$ 85.937,00	\$ 5.772,10	31	6,50%	902.463,54	10,08000	1.552.693,74470
19922	\$ 85.937,00	\$ 5.213,51	28	6,50%	788.531,08	10,42000	1.402.433,05973
19923	\$ 85.937,00	\$ 5.772,10	31	6,50%	853.361,40	10,66000	1.552.693,74470
19924	\$ 85.937,00	\$ 5.585,91	30	6,50%	803.228,68	10,95000	1.502.606,84971
19925	\$ 85.937,00	\$ 5.772,10	31	6,50%	810.769,38	11,22000	1.552.693,74470
19926	\$ 85.937,00	\$ 5.585,91	30	6,50%	767.514,06	11,47000	1.502.606,84971
19927	\$ 85.937,00	\$ 5.772,10	31	6,50%	777.507,05	11,70000	1.552.693,74470
19928	\$ 85.937,00	\$ 5.772,10	31	6,50%	771.571,88	11,79000	1.552.693,74470
19929	\$ 85.937,00	\$ 5.585,91	30	6,50%	741.025,78	11,88000	1.502.606,84971
199210	\$ 85.937,00	\$ 5.772,10	31	6,50%	758.701,63	11,99000	1.552.693,74470
199211	\$ 85.937,00	\$ 5.585,91	30	6,50%	729.360,92	12,07000	1.502.606,84971
199212	\$ 85.937,00	\$ 5.772,10	31	6,50%	746.253,69	12,19000	1.552.693,74470
1993							-00
19931	\$ 110.010,00	\$ 9.094,16	31	8,00%	925.681,39	12,58000	1.911.007,68579
19932	\$ 110.010,00	\$ 8.214,08	28	8,00%	809.709,73	12,99000	1.726.071,45813
19933	\$ 110.010,00	\$ 9.094,16	31	8,00%	880.201,96	13,23000	1.911.007,68579
19934	\$ 110.010,00	\$ 8.800,80	30	8,00%	835.390,99	13,49000	1.849.362,27657
19935	\$ 110.010,00	\$ 9.094,16	31	8,00%	850.005,25	13,70000	1.911.007,68579
19936	\$ 110.010,00	\$ 8.800,80	30	8,00%	809.585,09	13,92000	1.849.362,27657
19937	\$ 110.010,00	\$ 9.094,16	31	8,00%	826.477,78	14,09000	1.911.007,68579
19938	\$ 110.010,00	\$ 9.094,16	31	8,00%	816.624,96	14,26000	1.911.007,68579
19939	\$ 110.010,00	\$ 8.800,80	30	8,00%	781.513,48	14,42000	1.849.362,27657
199310	\$ 110.010,00	\$ 9.094,16	31	8,00%	798.701,78	14,58000	1.911.007,68579
199311	\$ 110.010,00	\$ 8.800,80	30	8,00%	763.511,14	14,76000	1.849.362,27657
199312	\$ 110.010,00	\$ 9.094,16	31	8,00%	779.978,02	14,93000	1.911.007,68579
1994							-00
19941	\$ 137.630,00	\$ 11.377,41	31	8,00%	946.024,53	15,40000	1.911.007,68579
19942	\$ 137.630,00	\$ 10.276,37	28	8,00%	823.975,96	15,97000	1.726.071,45813
19943	\$ 137.630,00	\$ 11.377,41	31	8,00%	892.694,72	16,32000	1.911.007,68579
19944	\$ 137.630,00	\$ 11.010,40	30	8,00%	843.735,32	16,71000	1.849.362,27657
19945	\$ 137.630,00	\$ 11.377,41	31	8,00%	859.008,12	16,96000	1.911.007,68579
19946	\$ 137.630,00	\$ 11.010,40	30	8,00%	823.529,04	17,12000	1.849.362,27657
19947	\$ 137.630,00	\$ 11.377,41	31	8,00%	843.588,75	17,27000	1.911.007,68579
19948	\$ 137.630,00	\$ 11.377,41	31	8,00%	835.365,70	17,44000	1.911.007,68579
19949	\$ 137.630,00	\$ 11.010,40	30	8,00%	799.706,02	17,63000	1.849.362,27657
199410	\$ 137.630,00	\$ 11.377,41	31	8,00%	817.093,54	17,83000	1.911.007,68579
199411	\$ 137.630,00	\$ 11.010,40	30	8,00%	782.398,29	18,02000	1.849.362,27657
199412	\$ 137.630,00	\$ 11.377,41	31	8,00%	796.543,34	18,29000	1.911.007,68579
1995							-00
19951	\$ 176.160,00	\$ 15.854,40	30	9,00%	968.643,61	18,63000	2.080.532,56114
19952	\$ 176.160,00	\$ 15.854,40	30	9,00%	935.987,05	19,28000	2.080.532,56114
19953	\$ 176.160,00	\$ 15.854,40	30	9,00%	911.866,11	19,79000	2.080.532,56114
19954	\$ 176.160,00	\$ 15.854,40	30	9,00%	892.033,14	20,23000	2.080.532,56114
19955	\$ 176.160,00	\$ 15.854,40	30	9,00%	877.715,49	20,56000	2.080.532,56114
19956	\$ 176.160,00	\$ 15.854,40	30	9,00%	867.171,09	20,81000	2.080.532,56114
19957	\$ 176.160,00	\$ 15.854,40	30	9,00%	860.554,62	20,97000	2.080.532,56114
19958	\$ 176.160,00	\$ 15.854,40	30	9,00%	855.252,63	21,10000	2.080.532,56114
19959	\$ 176.160,00	\$ 15.854,40	30	9,00%	848.018,35	21,28000	2.080.532,56114
199510	\$ 176.160,00	\$ 15.854,40	30	9,00%	840.513,76	21,47000	2.080.532,56114
199511	\$ 176.160,00	\$ 15.854,40	30	9,00%	833.910,83	21,64000	2.080.532,56114
199512	\$ 176.160,00	\$ 15.854,40	30	9,00%	826.274,29	21,84000	2.080.532,56114

DEMANDANTE: Edgar Hernando Gil
 DEMANDADO: Colpensiones y otra
 RADICADO ÚNICO: 05045-31-05-002-2019-000341-00
 PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó

								-00
1996								
19961	\$ 176.160,00	\$ 17.616,00	30	10,00%	806.337,37	22,38000	2.311.702,84571	
19962	\$ 176.160,00	\$ 17.616,00	30	10,00%	775.164,54	23,28000	2.311.702,84571	
19963	\$ 176.160,00	\$ 17.616,00	30	10,00%	759.185,12	23,77000	2.311.702,84571	
19964	\$ 176.160,00	\$ 17.616,00	30	10,00%	744.464,95	24,24000	2.311.702,84571	
19965	\$ 227.953,00	\$ 22.795,30	30	10,00%	948.862,47	24,61000	2.311.702,84571	
19966	\$ 227.953,00	\$ 22.795,30	30	10,00%	938.188,24	24,89000	2.311.702,84571	
19967	\$ 227.953,00	\$ 22.795,30	30	10,00%	924.080,15	25,27000	2.311.702,84571	
19968	\$ 227.953,00	\$ 22.795,30	30	10,00%	913.953,24	25,55000	2.311.702,84571	
19969	\$ 227.953,00	\$ 22.795,30	30	10,00%	903.346,43	25,85000	2.311.702,84571	
199610	\$ 227.953,00	\$ 22.795,30	30	10,00%	892.983,00	26,15000	2.311.702,84571	
199611	\$ 227.953,00	\$ 22.795,30	30	10,00%	885.868,94	26,36000	2.311.702,84571	
199612	\$ 219.678,00	\$ 21.967,80	30	10,00%	847.601,29	26,55000	2.311.702,84571	
								-00
								-00
1997								
19971	\$ 219.678,00	\$ 29.656,53	30	13,50%	833.783,41	26,99000	3.120.798,84171	
19972	\$ 227.253,00	\$ 30.679,16	30	13,50%	836.500,08	27,83000	3.120.798,84171	
19973	\$ 272.703,00	\$ 36.814,91	30	13,50%	988.524,25	28,26000	3.120.798,84171	
19974	\$ 272.703,00	\$ 36.814,91	30	13,50%	973.030,14	28,71000	3.120.798,84171	
19975	\$ 272.703,00	\$ 36.814,91	30	13,50%	957.357,62	29,18000	3.120.798,84171	
19976	\$ 272.703,00	\$ 36.814,91	30	13,50%	946.010,68	29,53000	3.120.798,84171	
19977	\$ 272.703,00	\$ 36.814,91	30	13,50%	938.069,02	29,78000	3.120.798,84171	
19978	\$ 272.703,00	\$ 36.814,91	30	13,50%	927.787,95	30,11000	3.120.798,84171	
19979	\$ 272.703,00	\$ 36.814,91	30	13,50%	916.224,84	30,49000	3.120.798,84171	
199710	\$ 272.703,00	\$ 36.814,91	30	13,50%	907.297,67	30,79000	3.120.798,84171	
199711	\$ 272.703,00	\$ 36.814,91	30	13,50%	899.990,18	31,04000	3.120.798,84171	
199712	\$ 272.703,00	\$ 36.814,91	30	13,50%	894.514,74	31,23000	3.120.798,84171	
								-00
								-00
1998								
19981	\$ 272.703,00	\$ 36.814,91	30	13,50%	879.033,84	31,78000	3.120.798,84171	
19982	\$ 272.703,00	\$ 36.814,91	30	13,50%	850.919,75	32,83000	3.120.798,84171	
19983	\$ 323.153,00	\$ 43.625,66	30	13,50%	982.891,73	33,68000	3.120.798,84171	
19984	\$ 323.153,00	\$ 43.625,66	30	13,50%	955.100,79	34,66000	3.120.798,84171	
19985	\$ 323.153,00	\$ 43.625,66	30	13,50%	940.448,67	35,20000	3.120.798,84171	
19986	\$ 323.153,00	\$ 43.625,66	30	13,50%	929.098,89	35,63000	3.120.798,84171	
19987	\$ 323.153,00	\$ 43.625,66	30	13,50%	924.945,33	35,79000	3.120.798,84171	
19988	\$ 323.153,00	\$ 43.625,66	30	13,50%	924.428,74	35,81000	3.120.798,84171	
19989	\$ 323.153,00	\$ 43.625,66	30	13,50%	921.854,45	35,91000	3.120.798,84171	
199810	\$ 323.153,00	\$ 43.625,66	30	13,50%	918.529,23	36,04000	3.120.798,84171	
199811	\$ 323.153,00	\$ 43.625,66	30	13,50%	917.002,59	36,10000	3.120.798,84171	
199812	\$ 203.826,00	\$ 27.516,51	30	13,50%	573.309,59	36,42000	3.120.798,84171	
								-00
								-00
1999								
19991	\$ 236.460,00	\$ 31.922,10	30	13,50%	650.630,20	37,23000	3.120.798,84171	
19992	\$ 236.460,00	\$ 31.922,10	30	13,50%	639.803,55	37,86000	3.120.798,84171	
19993	\$ 236.460,00	\$ 31.922,10	30	13,50%	633.777,14	38,22000	3.120.798,84171	
19994	\$ 236.460,00	\$ 31.922,10	30	13,50%	628.841,18	38,52000	3.120.798,84171	
19995	\$ 236.460,00	\$ 31.922,10	30	13,50%	625.916,34	38,70000	3.120.798,84171	
19996	\$ 236.460,00	\$ 31.922,10	30	13,50%	624.142,29	38,81000	3.120.798,84171	
19997	\$ 236.460,00	\$ 31.922,10	30	13,50%	622.218,40	38,93000	3.120.798,84171	
19998	\$ 236.460,00	\$ 31.922,10	30	13,50%	619.196,38	39,12000	3.120.798,84171	
19999	\$ 236.460,00	\$ 31.922,10	30	13,50%	617.145,54	39,25000	3.120.798,84171	
199910	\$ 236.460,00	\$ 31.922,10	30	13,50%	614.952,08	39,39000	3.120.798,84171	
199911	\$ 236.460,00	\$ 31.922,10	30	13,50%	612.000,06	39,58000	3.120.798,84171	
199912	\$ 236.460,00	\$ 31.922,10	30	13,50%	608.770,10	39,79000	3.120.798,84171	
								-00
								-00
2000								
20001	\$ 260.100,00	\$ 35.113,50	30	13,50%	661.157,42	40,30000	3.120.798,84171	
20002	\$ 260.100,00	\$ 35.113,50	30	13,50%	646.244,09	41,23000	3.120.798,84171	
20003	\$ 260.100,00	\$ 35.113,50	30	13,50%	635.455,38	41,93000	3.120.798,84171	
20004	\$ 260.100,00	\$ 35.113,50	30	13,50%	629.153,34	42,35000	3.120.798,84171	
20005	\$ 260.100,00	\$ 35.113,50	30	13,50%	625.901,90	42,57000	3.120.798,84171	
20006	\$ 260.100,00	\$ 35.113,50	30	13,50%	626.048,97	42,56000	3.120.798,84171	
20007	\$ 260.100,00	\$ 35.113,50	30	13,50%	626.196,10	42,55000	3.120.798,84171	
20008	\$ 260.100,00	\$ 35.113,50	30	13,50%	624.288,75	42,68000	3.120.798,84171	
20009	\$ 260.100,00	\$ 35.113,50	30	13,50%	621.666,92	42,86000	3.120.798,84171	
200010	\$ 260.100,00	\$ 35.113,50	30	13,50%	620.653,25	42,93000	3.120.798,84171	
200011	\$ 260.100,00	\$ 35.113,50	30	13,50%	618.635,80	43,07000	3.120.798,84171	
200012	\$ 260.100,00	\$ 35.113,50	30	13,50%	615.776,38	43,27000	3.120.798,84171	
								-00
								-00
2001								
20011	\$ 286.000,00	\$ 38.610,00	30	13,50%	670.124,43	43,72000	3.120.798,84171	
20012	\$ 286.000,00	\$ 38.610,00	30	13,50%	657.639,51	44,55000	3.120.798,84171	
20013	\$ 286.000,00	\$ 38.610,00	30	13,50%	648.038,93	45,21000	3.120.798,84171	
20014	\$ 286.000,00	\$ 38.610,00	30	13,50%	640.670,02	45,73000	3.120.798,84171	
20015	\$ 286.000,00	\$ 38.610,00	30	13,50%	638.019,16	45,92000	3.120.798,84171	
20016	\$ 286.000,00	\$ 38.610,00	30	13,50%	637.741,40	45,94000	3.120.798,84171	
20017	\$ 286.000,00	\$ 38.610,00	30	13,50%	637.048,05	45,99000	3.120.798,84171	
20018	\$ 286.000,00	\$ 38.610,00	30	13,50%	635.390,15	46,11000	3.120.798,84171	
20019	\$ 286.000,00	\$ 38.610,00	30	13,50%	633.056,18	46,28000	3.120.798,84171	
200110	\$ 286.000,00	\$ 38.610,00	30	13,50%	631.827,47	46,37000	3.120.798,84171	
200111	\$ 286.000,00	\$ 38.610,00	30	13,50%	631.146,92	46,42000	3.120.798,84171	
200112	\$ 286.000,00	\$ 38.610,00	30	13,50%	628.978,96	46,58000	3.120.798,84171	

- De las costas procesales

En cuanto a las costas procesales, recordemos que estas se aplican con un criterio objetivo, cuál es su imposición a la parte vencida en el proceso, que no es otra que aquella contra quien salieron avante las pretensiones o la contradicción de estas y la que durante el proceso realizó una activa defensa y oposición a las pretensiones.

Ahora bien, se fijaron costas procesales y agencias en derecho en la primera instancia a cargo de Colpensiones, quien no contestó la demanda, por lo que en estricto sentido no presentó una defensa activa contra las pretensiones de la demanda. Sin embargo, debemos considerar que, al momento de Colpensiones tuvo un actuar administrativo omisivo al no ejecutar las acciones de cobro tendientes a obtener los aportes a la seguridad social que presentaban mora patronal y que es este uno de los fundamentos para que haya condena a su cargo.

Por tal razón, se considera procedente condenarlo en costas de primera instancia.

En cuanto al monto del valor de las costas procesales que apela el apoderado del municipio de Carepa, no es competente la Sala para analizar este punto de inconformidad en la presente instancia, pues conformidad

con lo prescrito en el art. 366 del Código General del Proceso, el monto de esta acreencia solo podrá controvertirse a través de los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas, por lo que, la apelación de la sentencia de segunda instancia no se constituye en la oportunidad procesal para presentar las discrepancias en este tema.

Costas en esta instancia por no prosperar las razones de su recurso de alzada, se fijan en dos (2) salarios mínimos legales mensuales a cargo de cada una de las apelantes, lo anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

3. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ADICIONAR el numeral primero de la sentencia objeto de apelación y consulta, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó el 27 de noviembre

de 2019, en el sentido de ordenarle a Colpensiones liquidar el título pensional por el período laborado por Edgar Hernando Gil al municipio de Carepa desde el 14 de marzo de 1990 hasta el 30 de abril de 1995.

SEGUNDO: Costas en esta instancia por no prosperar las razones de su recurso de alzada, se fijan agencias en derecho en cuantía de dos (2) salarios mínimos legales mensuales a cargo de cada una de las apelantes.

TERCERO: Confirmar en lo demás

Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico.

No siento otro el objeto de la presente se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.



NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente

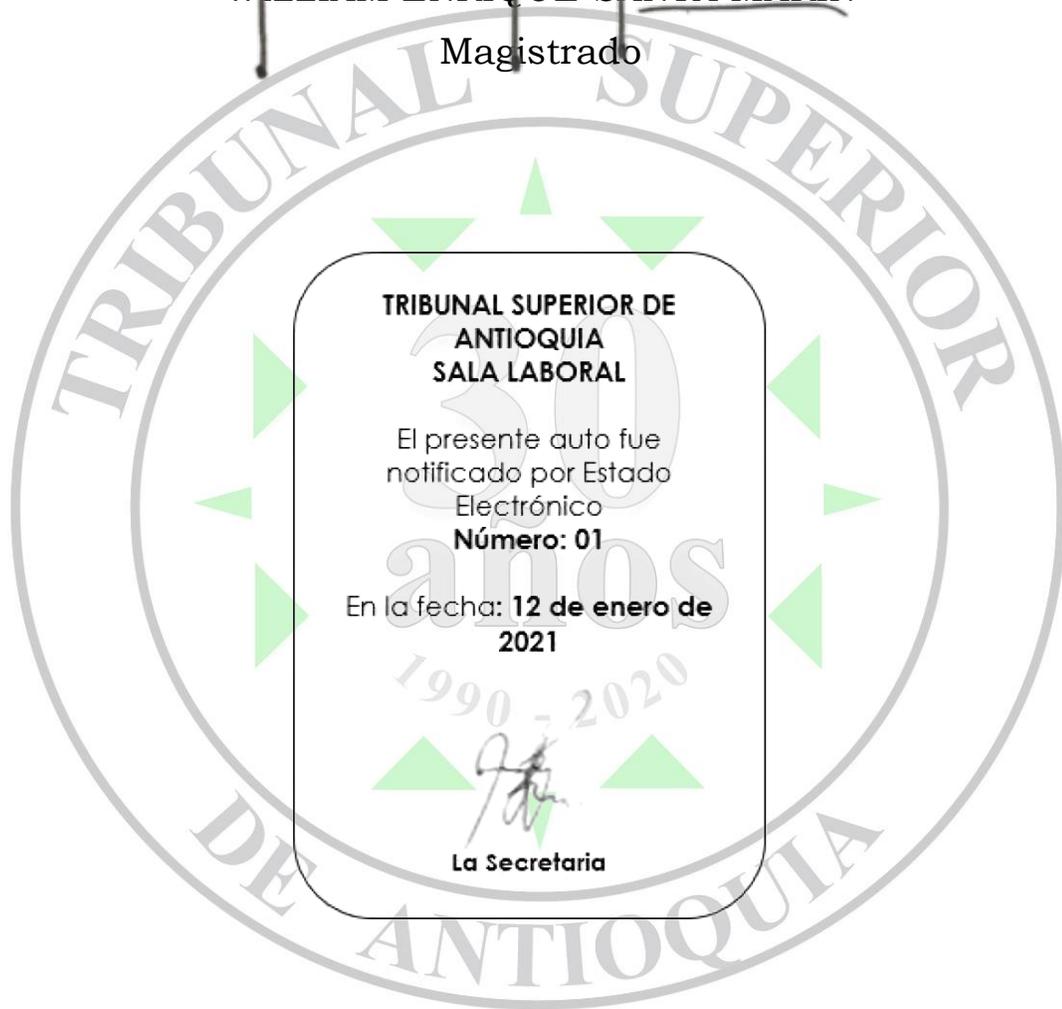
DEMANDANTE: Edgar Hernando Gil
DEMANDADO: Colpensiones y otra
RADICADO ÚNICO: 05045-31-05-002-2019-000341-00
PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó

HECTOR HERNANDO ALVAREZ RESTREPO

Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico
Número: 01

En la fecha: 12 de enero de
2021

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: John Mendoza Paternina
DEMANDADO: Agrícola El Retiro y ARL POSITIVA S.A.
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Turbo
RADICADO ÚNICO 05837-31-05-001-2018-00453
SENTENCIA: 164-2020
DECISIÓN Confirma, modifica y revoca

Medellín, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Hora: 1:30 p.m.

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia; en cumplimiento del artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio del presente año, procede a dictar sentencia escritural dentro de los procesos ordinarios laborales de la referencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo el 27 de septiembre de 2019. La Magistrada del conocimiento, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLAN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta No. 319 de discusión de proyectos, acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión:

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA:

1.1.1. Acude la parte activa a la jurisdicción ordinaria para que, como pretensiones: i) Se declare que entre el demandante y Agrícola El Retiro existe un contrato laboral a término indefinido desde el 10 de mayo de 1999; que el IBC reportado por la empresa accionada fue \$1'961.000 para noviembre de 2016, con el fin de tenerlo en cuenta al reajustar las incapacidades temporales del período comprendido del 2 de marzo de 2017 al 28 de agosto de 2017.

Que se declare como salario promedio mensual devengado por el accionante del 9 de diciembre de 2015 al 8 de diciembre de 2016 \$1'426.231.

Que se condene a la demandada a reajustar prestaciones Sociales, aportes pensionales, pagar las sumas mayores no especificadas y probadas en el trámite del proceso y las costas procesales.

1.1.2. Como fundamento de estas pretensiones que interesan al recurso narra la demanda: i) que tiene una relación laboral vigente con Agrícola El retiro S.A. desde el 10 de mayo de 1999 ii) que el 9 de diciembre de 2016 tuvo un accidente de

trabajo, por el cual tuvo una incapacidad de 5 días de 9 al 13 de diciembre de 2016 iii) el 21 de diciembre tuvo una recaída y fue incapacitado nuevamente de manera retroactiva del 21 de diciembre de 2016 al 30 de enero de 2017, ambas con diagnóstico S434 esguince y torcedura de la articulación del hombro iv) fue diagnosticado con síndrome de manguito rotatorio M751 e incapacitado del 31 de enero de 2017 al 1 de marzo de 2017; v) a partir de allí ha tenido incapacidades ininterrumpidas hasta el 28 de agosto de 2017.

Las incapacidades fueron liquidadas con un IBC inferior a \$1'961.000; que fue el reportado antes del accidente laboral; su salario mensual y promedio antes del accidente, del 9 de diciembre de 2015 al 8 de diciembre de 2016 fue de \$1'421.231.

De igual manera las prestaciones sociales se liquidaron con un IBC inferior al real.

1.2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA: Trabada la litis en legal forma, los sujetos procesales llamados a juicio dieron respuesta así:

1.2.1. ARL POSITIVA: aceptó el contrato de trabajo entre el accionante y Agrícola El Retiro S.A., aceptó el accidente de trabajo y el IBC de \$1'961.000, para la fecha del accidente, así como las incapacidades y los IBCs reportados, manifestó,

en lo que es de su resorte, que hizo las liquidaciones de las incapacidades de conformidad con lo prescrito en el parágrafo 2, art. 5 Ley 1562 de 2012-

Se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones denominadas: pago total de incapacidades temporales, inexistencia de la obligación de reajuste de incapacidades temporales, falta de causa jurídica, buena fe, enriquecimiento sin justa causa, prescripción y las que se tengan probadas.

1.2.2. AGRÍCOLA EL RETIRO S.A. Aceptó el contrato laboral y que los cinco días de incapacidad fueron pagados con el IBC de \$1961.000; que el salario del accionante es variable e indica que en algunos meses la empresa pagó un exceso en el IBL; que cada reajuste de las incapacidades debe ser autorizado por la ARL.

Manifiesta que el auxilio de cesantías y sus intereses no se liquidaron con el rango del 9 de diciembre de 15 a 8 de diciembre de 2016; y que la prima del primer semestre va del 1 de enero al 30 de junio de 2017 acepta hechos 12, 21 y 23; y precisó que las incapacidades retroactivas se pagan en el periodo siguiente.

No se opuso a la pretensión declarativa de contrato laboral, pero sí a las demás. Formuló como excepciones las

denominadas; inexistencia de la obligación de reajuste de incapacidades y prestaciones sociales, caducidad de la acción y prescripción de derechos, buena fe y compensación.

1.3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA: Surtidas las audiencias de primera instancia, el juzgado puso fin a la misma con sentencia de fecha ya conocida, con la cual: i) DECLARÓ la existencia de un contrato de trabajo entre el accionante y Agrícola El RETIRO S.A desde mayo de 1999 ii) CONDENÓ a AGRÍCOLA EL RETIRO S.A al pago de reajuste de auxilio de cesantías, reajuste de intereses a las cesantías, reajuste de primas de servicios y de vacaciones del año 2017; iii) CONDENÓ A POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., al reajuste del auxilio de incapacidad por el periodo comprendido del 2 de marzo de 2017 al 28 de agosto de 2017, teniendo en cuenta como IBC la suma de \$1.047.000 iv) CONDENÓ a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A al pago de reajuste de aportes pensionales junto con interés moratorios a favor del accionante por los periodos de enero a julio de 2017, con el IBC de \$1.047.000. v) ABSOLVIÓ a Colfondos de las pretensiones de la demanda. vi) CONDENÓ en costas a la accionada.

1.4. ALCANCE DE LA APELACIÓN. la parte accionante y los codemandados presentaron y sustentaron el recurso de alzada, así:

1.4.1 JOHN MENDOZA PATERNINA: pide que se modifique el valor tomado para el reajuste, a la suma de \$1'961.000 conforme se pidió en la demanda.

Argumenta que, el IBC de noviembre de 2016 fue de \$1.961.000, y que las incapacidades del 9 de diciembre al 13 de diciembre de 2013 fueron sufragadas con ese valor; de conformidad con el art. 5 parte 2 de la Ley 1562 de 2012.

Aduce que la juez se equivocó al cambiar dicho IBC ya que la segunda incapacidad generada en diciembre de 2016 y las siguientes fueron continuas. El IBC no debió ser alterado. Aduce que, la retroactividad de la incapacidad es respecto de POSITIVA ARL, quien no prestó el servicio oportunamente.

En punto a las prestaciones sociales, sigue igual razonamiento al pedir que se liquiden con el IBC ya mencionado.

1.4.2. AGRÍCOLA EL RETIRO: pide que se revoque el reconocimiento de reajuste de prima del servicio y de vacaciones del año 2017, ya que estos conceptos no fueron reclamados en la demanda ni fueron objeto de debate probatorio, razón por la cual, la empresa accionada no aportó la documentación requerida para acreditar los pagos. Y que, en consecuencia, no es viable aplicar las condenas extrapetita. También pide que se condene al demandante,

por esta razón en agencias en derecho a su favor sobre un 7%.

1.4.3. ARL POSITIVA: Pide que se revoque la condena en su contra e indica que el obligado a reportar los IBCs es el empleador, por lo que si no lo hace en debida forma es el obligado a asumir las prestaciones a que haya lugar. Pide, que se condene al pago de reajustes a AGRICOLA EL RETIRO S.A, y puntualiza que realizó el pago de incapacidades conforme al art. 5 de la Ley 1262 de 2015 con el último IBC del inicio de la incapacidad.

1.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en los términos del art. 15 del Decreto 806 de 2020, las partes lo descorren así:

1.5.1. La parte actora afirma que fueron probados los siguientes hechos:

- El accidente de trabajo sufrido el 9 de diciembre de 2016 por el accionante.
- Que en razón del mismo fue diagnosticado S409 traumatismo superficial no especificado del hombro y del brazo.
- Que le fue expedida incapacidad del 9 de diciembre de 2016 al 28 de agosto de 2016 (sic), derivado del accidente de trabajo mencionado.

- Que el IBC del mes anterior a la ocurrencia del accidente laboral, fue \$1'961.000, aceptado en la contestación de la demanda y que se puede constatar a folio 58 del plenario
- Que todas las incapacidades lo fueron de manera continua e ininterrumpida.
- Que de acuerdo al reporte de incapacidades liquidadas por afiliado la ARL POSITIVA liquidó y pagó a la empresa Agrícola el Retiro SAS, las incapacidades de origen laboral, del periodo de 9 de diciembre de 2016 a 1 de marzo de 2017 sobre un IBC de \$1'961.000, como consta a folios 227 y 228 y como lo ratifican las partes en la respuesta a la demanda.
- Que de acuerdo al reporte de incapacidades liquidadas por afiliado ARL POSITIVA LIQUIDÓ Y PAGO a la empresa Agrícola El Retiro las incapacidades de origen laboral del 2 de marzo de 2017 al 28 de agosto de 2017 con un IBC diferente, lo que desmejoró al trabajador.

Por lo que pide prospere el recurso de apelación respecto al reajuste del pago de incapacidades temporales del periodo del 02 de marzo de 2017 al 28 de agosto de 2017, con un IBC de \$1'961.000.

1.5.2 Las demás partes guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES

Somos competentes para el estudio del presente caso, en virtud de los puntos que fueron objeto del recurso de apelación, de conformidad con los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, que modificaron los artículos 15 y 66 A del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

2.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. Consiste en determinar

- i) ¿Cuál es el IBC que debe tenerse en cuenta para el reajuste de las incapacidades temporales del 2 de marzo al 27 de agosto de 2017?
- ii) ¿Debe asumir el empleador el pago del reajuste de incapacidades, de acuerdo con la argumentación de POSITIVA S.A.?
- iii) ¿Fue procedente la condena extra petita por concepto de prima de servicios de segundo semestre y las vacaciones?

2.2. RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISION DE SEGUNDA INSTANCIA.

Para proferir la decisión de fondo, partimos de las siguientes premisas normativas:

Se tiene por sabido, que corresponde a las partes probar el hecho en el cual asientan sus pretensiones. Sin embargo, también podrá presentar las pruebas, quien tenga mayor facilidad de hacerlo o pueda esclarecer los hechos que se controvierten; ello de conformidad con lo prescrito en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Igualmente, el artículo 164 ibidem, consagra la necesidad de la prueba, como base de la providencia judicial:

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

Hechas estas precisiones de orden legal, nos adentramos en el desarrollo de los temas fijados como problema jurídico a resolver.

De la liquidación de incapacidades

En la legislación laboral colombiana las incapacidades pueden ser de dos tipos: (i) por enfermedad común o (ii) por enfermedad laboral o accidente de trabajo.

La primera de ellas, la incapacidad por enfermedad común está a cargo de la EPS a la que esté afiliado el trabajador y se encuentra regulada por el art. 227 del Código sustantivo del trabajo que en su tenor literal enseña: “*Valor del auxilio. En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el patrono le pague un **auxilio monetario** hasta por ciento ochenta (180) días.*”

La segunda de ellas, la incapacidad por enfermedad laboral, está a cargo de las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL), y se encuentra regulada por los artículos 2 y 3 de la Ley 776 del 2002, cuyo tenor literal enseñan: "Artículo 2. *Incapacidad temporal. Se entiende por incapacidad temporal, aquella que según el cuadro agudo de la enfermedad o lesión que presente el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, le impida desempeñar su capacidad laboral por un tiempo determinado.*" "Artículo 3. *Monto de las prestaciones económicas por incapacidad temporal. Todo afiliado a quien se le defina una incapacidad temporal, recibirá **un subsidio** equivalente al cien (100%) de su salario base de cotización, calculado desde el día siguiente el que ocurrió el accidente de trabajo y hasta el momento de su rehabilitación, readaptación o curación, o de la declaración de su incapacidad permanente parcial, invalidez o su muerte.*".

Por las anteriores normas laborales, fuente de derecho en esta instancia, queda demostrado que lo que recibe el trabajador durante el periodo de incapacidad médica, no

debe considerarse como salario, sino como ella mismas lo indican, auxilio monetario en el caso de las enfermedades de origen común y a cargo de las EPS y subsidio en el caso de las enfermedades de origen laboral y a cargo de la ARL.

En punto al IBC para el pago de las incapacidades de origen laboral, el artículo 5 de la Ley 1562 de 2012, prescribió:

*Artículo 5°. Ingreso base de liquidación. Se entiende por ingreso base para liquidar las prestaciones económicas lo siguiente: a) **Para accidentes de trabajo El promedio del Ingreso Base de Cotización (IBC) de los seis (6) meses anteriores a la ocurrencia al accidente de trabajo, o fracción de meses, si el tiempo laborado en esa empresa fuese inferior a la base de cotización declarada e inscrita en la Entidad Administradora de Riesgos Laborales a la que se encuentre afiliado;***

En punto al pago de incapacidades temporales, el parágrafo 2 de la citada norma, prescribe:

*“Parágrafo 2°. **Para el caso del pago del subsidio por incapacidad temporal, la prestación será reconocida con base en el último (IBC) pagado a la Entidad Administradora de Riesgos Laborales anterior al inicio de la incapacidad médica** las Administradoras de Riesgos Laborales deberán asumir el pago de la cotización a pensiones y salud, correspondiente a los empleadores o de los trabajadores independientes, durante los períodos de incapacidad temporal y hasta por un Ingreso Base de Cotización equivalente al valor de la incapacidad. La proporción será la misma establecida para estos sistemas en la ley 100 de 1993” (Negrillas ajenas al original)*

De otro lado la norma convencional, a folio 352¹, de acuerdo con la Convención Colectiva de Trabajo, vigente a la fecha del accidente, que cumple con el requisito formal y probatorio de sello de depósito ante el ministerio de trabajo prescribió:

“Artículo 24

(...)

Parágrafo 2º: en caso de accidente laboral se reconocerá el valor correspondiente al tiempo trabajado o el valor de las unidades de obra realizadas en el respectivo día hasta el momento en que se produce el accidente laboral que se reporta a la ARL bajo el entendido recíproco de que se trata de garantizar el pago efectivo de la retribución salarial por un trabajo realizado por el trabajador, la administración de la finca deberá reportar al responsable del proceso de nómina las cantidades de obra o las unidades de tiempo que el trabajador hubiera realizado o laborado hasta el momento del accidente laboral, para lo cual se utilizaran los conceptos de nómina existentes a los efectos de que el pago de esta remuneración se suceda de forma concomitante al pago del salario de la respectiva catorcena o bisemana.”

Al interpretar de manera integral las normas aportadas, sin perder de vista que, la normativa convencional tiene prelación sobre la normativa general, en tanto la convención es un vínculo jurídico que se constituye en Ley para las

¹ Folio 517 en expediente digital

partes, tiene la Sala que, ciertamente lo que se busca con el reconocimiento de la incapacidad temporal es que el ingreso base de cotización se extraiga del periodo realmente laborado por el trabajador y no haya confusión con lo que percibió por el trabajo realizado y el propio auxilio de incapacidad.

También tenemos que: el artículo 5 de la Ley 1562 de 2012, distingue claramente como se liquida el IBC de prestaciones económicas **diferentes** a la incapacidad temporal, que, se configura con los últimos seis meses laborados por el trabajador, mientras que el correspondiente a la incapacidad laboral, se contrae al ***“último (IBC) pagado a la Entidad Administradora de Riesgos Laborales anterior al inicio de la incapacidad médica”***

Es decir, que, en el asunto de autos, ciertamente, en principio le asiste razón al demandante cuando aduce que, como quiera que el último IBC pagado a la entidad accionada antes del 1 de marzo de 2017 lo fue de \$1'961.000 era este el que debía reconocérsele.

Mas, él pasa por alto que la incapacidad de marzo de 2017 es una incapacidad generada a partir de la incapacidad del 21 de diciembre de 2016; posterior a un breve reintegro del trabajador (periodo del 14 al 21 de diciembre de 2016) y que, con ello, el IBC del accionante ciertamente sufre una variación; con lo cual el IBC a tomar en cuenta para las incapacidades del 1 de marzo en adelante (que, insistimos,

son las examinadas por esta Sala, ya que son las objeto de inconformidad en la demanda), no puede ser el de \$1961.000; que era el causado a noviembre de 2016; mientras que para el mes de Diciembre, aquel correspondió a \$1.047,000, de conformidad con la historia laboral aportada por la AFP a folios 192-193 del plenario.

Lo que conduce a confirmar el juicio de la primera instancia en este aspecto.

Del salario base para liquidar prestaciones sociales

Para resolver, estudiaremos el salario base de liquidación de las prestaciones sociales objeto de condena de manera individual.

En relación al salario base para la liquidación de cesantía, el artículo 253 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 17 del Decreto 2351 de 1965, establece que: *Para liquidar el auxilio de Cesantía se toma como base el último salario mensual devengado por el trabajador, siempre que no haya tenido variación en los tres (3) últimos meses. En el caso contrario y en el de los salarios variables, se tomará como base el promedio de lo devengado en el último año de servicios o en todo el tiempo servido si fuere menor de un año.*

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que, recalcamos el salario del accionante es un salario variable, es necesario, hacer el promedio de lo devengado en el último año de servicios, entendiendo por éste el definido por el artículo 127 del Código sustantivo del trabajo modificado por el artículo 14 de la Ley 50 de 1990, el cual establece que: *Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.*

Ahora bien, teniendo en cuenta que, para el periodo del 2 de marzo al 28 de agosto de 2017, el señor John Mendoza, ya estaba en uso de una incapacidad laboral, continua desde el 21 de diciembre de 2016, es decir, que no percibía salario desde el 20 de diciembre del mismo año, pues tuvo incapacidades de manera ininterrumpida en ese periodo, según fue aceptado por la accionada al dar respuesta y fue debidamente señalado en la fijación del litigio; por lo que nos remitimos a lo establecido por los artículos 51 y 53 del Código Sustantivo del Trabajo.

Conforme a dichas normas, la legislación laboral no ha contemplado la incapacidad médica como una de las causales de suspensión del contrato de trabajo, razón por la cual no habría lugar a descontarse dicho periodo por el

empleador para efecto y pago de prestaciones sociales. Para esta Corporación el pago de las cesantías durante el periodo de incapacidad deberá efectuarse teniendo en cuenta el último salario devengado o el promedio de los últimos 3 meses si fue variable, por las razones que repetimos, durante el período correspondiente entre el 21 de diciembre de 2016 al 28 de agosto de 2017, el trabajador no recibió salarios sino subsidios por incapacidades laborales.

Por lo que de conformidad con el art. 253 del CST, el salario base de liquidación de las cesantías es el promedio de lo devengado en el año inmediatamente anterior a la incapacidad. Y no como, lo razonó la a-quo, el IBC correspondiente al último mes de labores efectivas.

Respecto de la prima de servicios, debe indicarse que, por reconocerse de manera semestral, será el promedio de los meses que comprendan cada período, el salario base para liquidar esta prestación; que, para este caso, corresponde únicamente a la prima de servicios del primer semestre, por los razonamientos que se presentarán en el acápite siguiente.

Con fundamento en lo mencionado, y teniendo en cuenta que el accidente de trabajo sucedió el 21 de diciembre de 2016 deberá promediarse el salario devengado los doce meses anteriores, así:

	Catorcenas	Fecha inicio	Fecha fin
\$	437.595,00	30/11/2015	13/12/2015
\$	412.379,00	14/12/2015	27/12/2015
\$	424.888,00	28/12/2015	10/01/2016
\$	450.448,00	11/01/2016	24/01/2016
\$	494.409,00	25/01/2016	7/02/2016
\$	502.156,00	8/02/2016	21/02/2016
\$	542.495,00	22/02/2016	6/03/2016
\$	824.971,00	7/03/2016	20/03/2016
\$	583.343,00	21/03/2016	3/04/2016
\$	612.599,00	4/04/2016	17/04/2016
\$	638.559,00	18/04/2016	1/05/2016
\$	781.769,00	2/05/2016	15/05/2016
\$	820.572,00	16/05/2016	29/05/2016
\$	765.132,00	30/05/2016	12/06/2016
\$	429.095,00	16/06/2016	26/06/2016
\$	531.508,00	27/06/2016	10/07/2016
\$	62.821,00	11/07/2016	24/07/2016
\$	288.586,00	25/07/2016	7/08/2016
\$	739.356,00	8/08/2016	21/08/2016
\$	711.442,00	22/08/2016	4/09/2016
\$	789.509,00	5/09/2016	18/09/2016
\$	886.344,00	19/06/2016	2/10/2016
\$	924.582,00	3/10/2016	16/10/2016
\$	877.862,00	17/10/2016	30/10/2016
\$	937.368,00	31/10/2016	13/11/2016
\$	907.389,00	14/11/2016	27/11/2016
\$	753.937,00	28/11/2016	11/12/2016
\$	17.131.114,00	\$ 1.427.592,83	

Lo que nos da un ingreso promedio mensual de \$1.427.592,83.

Y con este hacemos el cálculo del auxilio de cesantías que nos da: \$ 1.427.592,83; que restamos del pagado por la

accionada que fue de \$806.822,77, para obtener un reajuste de \$620.770.

Para los intereses sobre dicho auxilio, obtenemos la suma de \$171.311; hacemos la diferencia con el valor pagado \$96.816; para obtener un reajuste de \$74.495.

Ahora bien, en cuanto a la prima de servicios del primer semestre, tenemos como promedio del ingreso devengado en los primeros seis meses de 2017, de acuerdo con las planillas aportadas al plenario, la suma de \$1.009.349,67.

Al hacer el cálculo de la prima de servicios con este ingreso, tenemos una suma correspondiente a \$504.675; al hacer la diferencia con el valor pagado que fue \$314.037, obtenemos un reajuste de \$190.638.

Con lo que la decisión de primera instancia también se modifica en este aspecto.

Del responsable del pago de incapacidades temporales.

Aduce la ARL POSITIVA, que el reajuste de las incapacidades temporales debe ser asumido por la empresa accionada, en razón de la dilación de esta en reportar las incapacidades.

Sin embargo, no existe claridad de las razones dicha mora, ya que, en la contestación de la demanda, esto se atribuye a la demora del propio trabajador, mientras que, este, lo atribuye a la desidia dentro del sistema de seguridad social para su expedición.

En este orden de ideas, no es claro a quien se atribuye la responsabilidad primaria en esta dilación, con lo cual, no es viable atribuirle de manera tajante, a la empresa accionada, porque si se hace el razonamiento circular que se explica anteriormente, concluiríamos, que la mora recayó en la ARL.

Por ende, como quiera que no es viable que esta se beneficie de su propia desidia, no es atendible acoger su inconformidad.

De los conceptos liquidados por prima de segundo semestre de 2017 y vacaciones

Único aspecto al que se contrae la apelación de la codemandada agrícola El Retiro S.A. Tiene la Sala que, al examinar las pretensiones de la demanda, fue claramente delimitado por la parte actora, que se pretende el reajuste prestacional de: “cesantías 2017”, intereses a las cesantías de 2017, prima de servicios del primer semestre del mismo año. nada informó, ni pidió prima de servicios del segundo

semestre de tal anualidad, ni tampoco hizo reclamación alguna por concepto de vacaciones.

En este orden de ideas, ciertamente, la entidad accionada, no presentó soporte probatorio de pago de tales conceptos, ya que, en su momento no fueron objeto de controversia en la oportunidad procesal pertinente. Es por ello que, para la Sala su inconformidad es atendible y eso conlleva a revocar la condena impuesta en primera instancia por este concepto; por cuanto si bien el a quo tiene facultades extra y ultra petita, estos no aplican de plano, es necesario que sean objeto de discusión probatoria, lo que en este asunto no se cumplió.

En resumen, la decisión de primera instancia se modifica en cuanto al valor de las cesantías, intereses sobre las cesantías y prima de primer semestre reconocidos.

Se revoca la condena por prima de servicios del segundo semestre de 2017 y vacaciones.

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los literales a, b y c del numeral SEGUNDO de la sentencia apelada para en su lugar CONDENAR a AGRÍCOLA EL RETIRO SA al pago de los siguientes conceptos y valores:

- a. Reajuste de auxilio de cesantías: \$620.770.
- b. Reajuste de intereses sobre el auxilio de cesantía: \$74.495.
- c. Reajuste de prima de servicios del primer semestre, \$190.638.

SEGUNDO: REVOCAR parcialmente el numeral segundo de la sentencia apelada para absolver a AGRICOLA EL RETIRO S.A. del pago de vacaciones y prima de servicios del segundo semestre del año 2017.

TERCEERO: CONFIRMAR en lo demás.

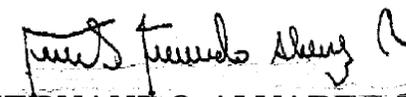
: SIN COSTAS en esta instancia.

Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico de conformidad con el art. 295 del CGP.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada



NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente



HECTOR HERNANDO ALVAREZ RESTREPO
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico
Número: 01

En la fecha: 12 de enero de
2021



La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión

REFERENCIA: Ordinario
DEMANDANTE: Emilio Lascarro Córdoba
DEMANDADO: Porvenir S.A.
PROCEDENCIA: Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO: 05837-31-05-001-2018-00315-01
DECISIÓN: Concede Recurso de Casación

Medellín, a los quince (15) días de diciembre de dos mil veinte
(2020)

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de Porvenir S.A., contra la Sentencia proferida por esta Sala el 30 de octubre de este año, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por EMILIO LASCARRO CÓRDOBA contra PORVENIR S.A.

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por la ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

2. CONSIDERACIONES

Mediante Sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 la H. Corte Constitucional, declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, por considerar que el aumento de la cuantía para determinar el interés para recurrir en casación laboral, vulnera los derechos fundamentales de los trabajadores; por lo que conforme a lo preceptuado en el artículo 86 del C.P.L., y de la Seguridad Social que modificó el artículo 43 de la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001; en materia laboral, es procedente el recurso de casación siempre que el interés de la parte recurrente sea o exceda del equivalente a ciento veinte (120) veces el salario. Para la presente anualidad asciende a \$877.802, totalizando \$105.336.240.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

“La jurisprudencia ha sido constante en cuanto a que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que al impugnante produce la sentencia gravada, pues es ésta última como acto jurisdiccional que específicamente es susceptible de recurrirse en casación laboral. De ahí que el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente y para el demandante es el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar.”¹

En la primera instancia se “ i) condenó a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar al señor Emilio Lascarro Córdoba, la pensión de invalidez a partir del 15 de febrero de 2015 en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente ii) pago de retroactivo pensional del 15 de febrero de 2015 al 31 de julio de 2020 iii) intereses moratorios del art. 141 Ley 100 de 1993 iv) Declaró probada la excepción de compensación y autorizó a PORVENIR S.A. a descontar la suma reconocida por devolución de saludos de la condena por

retroactivo pensional y de las mesadas pensionales que en adelante se causen al demandante v) ABSOLVIÓ a COPENSIONES Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. de las pretensiones en su contra. vii) Costas a cargo de PORVENIR S.A”.

El interés jurídico, para el caso de la sociedad demandada, se refleja en la providencia proferida en esta instancia, al confirmar la decisión de la A quo

En el presente caso, el interés jurídico de PORVENIR S.A.S. para acudir en casación, se determina frente al agravio que sufrió frente a las condenas impuestas, encontrándose entre ellas el reconocimiento a la pensión de invalidez a favor del demandante y al ser una obligación que implica el pago de mesadas periódicas, se acudirá a las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres, adoptadas por la Superintendencia Financiera de Colombia en la Resolución N° 1555 de 2010; por edad y por género, para establecer la fecha de vida probable del demandante EMILIO LASCARRO CÓRDOBA, que, según se desprende de su documento de identidad, nació el 20 de mayo de 1954, a la fecha tiene 66 años y según indica la Tabla de Mortalidad, cuenta con una esperanza de vida de 18,2 años que equivalen a 218,4 meses. En consecuencia, al promediar su esperanza de vida, con la mesada equivalente al salario mínimo \$877.802, arroja un resultado aproximado de \$191.712.175,2; sin sumar las demás condenas, el valor supera ampliamente el tope previsto por el legislador para que proceda el recurso de casación interpuesto, razón por la cual se concederá.

¹ Recurso de Queja Expediente N° 32482 de 04 de julio de 2007 (Rad. 13716 – 25 noviembre de 1999

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

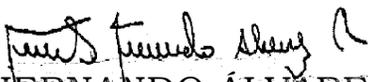
R E S U E L V E:

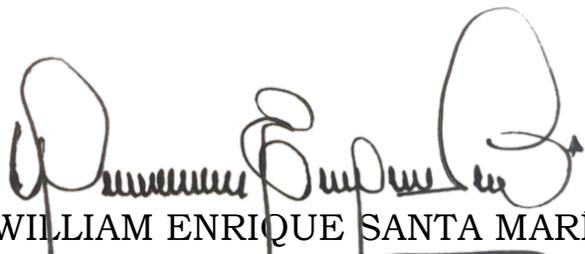
PRIMERO: CONCEDE el recurso extraordinario de casación, interpuesto por la apoderada de PORVENIR S.A., contra la providencia de segundo grado proferida el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente en forma virtual a la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.

Se notificará por ESTADOS ELECTRONICOS lo resuelto.


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico
Número: 01

En la fecha: 12 de enero de
2021



La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Sandra Milena Cardona Cardona
DEMANDADO : Agropecuaria Pamajosa S.A.S.
PROCEDENCIA : Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral
RADICADO ÚNICO : 05 002 31 89 001 2019 00002 02
RDO. INTERNO : SS-7744
DECISIÓN : Admite apelación y ordena traslado

Medellín, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de la presente anualidad, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

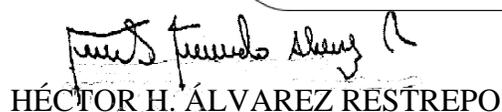
Vencidos los términos de traslado se dictará sentencia por escrito, la que se notificará por estados electrónicos de conformidad con el artículo 295 del CGP, aplicable por remisión analógica que hace el art. 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico
Número: 01

En la fecha: 12 de enero de
2021


La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Oliverio de Jesús Ramírez Hernández
DEMANDADOS : Clínica Central Someba S.A. y Colpensiones
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Turbo
RADICADO ÚNICO : 05 837 31 05 001 2019 00389 01
RDO. INTERNO : SS-7745
DECISIÓN : Admite apelación y ordena traslado

Medellín, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de la presente anualidad, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada CLÍNICA CENTRAL SOMEBA S.A., contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado común para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

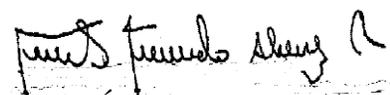
Vencidos los términos de traslado se dictará sentencia por escrito, la que se notificará por estados electrónicos de conformidad con el artículo 295 del CGP, aplicable por remisión analógica que hace el art. 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico
Número: 01

En la fecha: 12 de enero de
2021


La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Tercera de Decisión Laboral

CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020). En la fecha pasa el expediente al Despacho del Magistrado Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso E. de Casación. Sírvase proveer.

ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA
Oficial Mayor

Medellín, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso : Ordinario Laboral
Demandante : Arleison Hoyos García
Demandado : Protección S.A.
Radicado Único : 05615-31-05-001-2009-00194 02

CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual no casa la sentencia del 11 de abril de 2016 proferida por esta Sala.

NOTIFÍQUESE,

El Magistrado;

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico
Número: 01

En la fecha: 12 de enero de
2021

La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Tercera de Decisión Laboral

CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020). En la fecha pasa el expediente al Despacho del Magistrado Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso E. de Casación. Sírvase proveer.

ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA
Oficial Mayor

Medellín, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso : Ordinario Laboral
Demandante : María Isabel Sánchez Mena
Demandado : Expobán S.A., Porvenir S.A. y Colpensiones
Radicado Único : 05045-31-05-001-2014-00037-01

CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual CASA PARCIALMENTE la sentencia del 18 de junio de 2015 proferida por esta Sala.

NOTIFÍQUESE,

El Magistrado;

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico
Número: 01

En la fecha: 12 de enero de
2021

La Secretaria